

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARRERA DE BIZIMIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18983 ORDEN de 16 de septiembre de 1974 sobre control gubernativo de ocupantes de determinados alojamientos.

Excelentísimos señores:

En uso de la autorización concedida en el artículo tercero del Decreto 393/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 43), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 393/1974, de 7 de febrero, los apartamentos, «bungalows» y demás alojamientos no hoteleros regulados por la Orden del Ministerio de Información y Turismo del 17 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 24), quedan sometidos a las normas de los artículos primero y segundo del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 207), y de la presente Orden.

Art. 2.º Los establecimientos mencionados en el artículo anterior llevarán un libro registro en el que se inscribirán las personas que se alojan en los mismos y será exhibido a requerimiento de los Agentes de la Autoridad gubernativa.

Art. 3.º El libro registro será presentado para su diligenciado ante las Jefaturas Superiores, Comisarias, Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil donde aquéllas no existan. Se ajustará al modelo que figura como anexo a la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 243).

Art. 4.º Los establecimientos extenderán, por cada persona mayor de dieciséis años que se acoja en los mismos, un parte de entrada suscrito por ella, figurando los datos tomados del documento nacional de identidad, si se trata de españoles, o del pasaporte o autorización de residencia, si se trata de extranjeros.

Art. 5.º Los partes de entrada, del modelo aprobado por este Ministerio, serán entregados en las Comisarias, Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso de los ocupantes en el establecimiento. El cuerpo inferior será devuelto una vez sellado por la oficina receptora como justificación de la entrega del cuerpo superior.

Art. 6.º La edición y suministro de los partes de entrada a los establecimientos relacionados en el artículo primero de esta disposición se realizarán según lo preceptuado en el último párrafo del artículo tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1959 antes citada.

Art. 7.º Las normas de la presente Orden serán aplicadas a los arrendamientos, cesiones o subarrendamientos de viviendas amuebladas por temporada, a que se refiere el artículo segundo, número 1, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando sea aplicable a los mismos el Decreto 393/1974, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en su artículo tercero.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, con multas cuya cuantía no exceda de los límites señalados en el artículo 19.2 de la misma. El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias podrán dele-

gar en los Jefes superiores de Policía las facultades que les corresponden para sancionar dichas infracciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Teniente General-Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18984 DECRETO 2681/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre.

El Decreto de uno de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco creó el Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles, atribuyéndole la inspección de éstos en su parte administrativa.

Diversas disposiciones dictadas con posterioridad regularon la inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, reorganizando los servicios correspondientes.

La Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y su Reglamento atribuyeron al Ministerio de Obras Públicas la inspección de los servicios de transporte por carretera, criterio que recogió asimismo la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre competencias en materia de tráfico en el territorio nacional.

Por último, el Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y nueve conectó ambas inspecciones de ferrocarriles y de transportes por carretera, lo que junto con la necesidad de adaptación del Cuerpo a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, hace obligada la promulgación del nuevo Reglamento del mismo, denominado ahora, en virtud del Decreto citado, «Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre».

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas.
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-BOLDAN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DEL TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1. El Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre es un Cuerpo Especial al servicio de la Administración Civil del Estado, dentro del Ministerio de Obras Públicas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Jefatura Superior del Cuerpo corresponde al Ministro de Obras Públicas y, por su delegación, al Subsecretario del Departamento.

Art. 2. Los funcionarios de este Cuerpo se regirán por este Reglamento y por la legislación general de Funcionarios de la Administración Civil del Estado que les sea de aplicación.